

jurídico de las Entidades estatales autónomas, formarán los presupuestos detallados de sus ingresos y gastos para el ejercicio de 1963 con estricta sujeción a los preceptos contenidos en dicha Ley y en la presente Orden, y los remitirán a examen del Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos con la antelación suficiente; para que éste, después de pronunciarse sobre ellos, pueda enviarlos antes del 15 de noviembre próximo al Ministerio de Hacienda para su informe y posterior elevación al acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Las demás Entidades definidas en el número 2 del artículo tercero de la Ley remitirán sus presupuestos dentro del mismo plazo y en igual forma a la establecida en el número anterior, sin otra diferencia que la de no requerir el previo pronunciamiento del Ministro titular del Departamento correspondiente.

3.º En la confección de los proyectos de presupuestos las citadas Entidades se atenderán a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley, y su estructura habrá de ajustarse a los preceptos de la Orden de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), acordada en Consejo de Ministros, siendo por tanto la misma que rigió para los presupuestos del ejercicio corriente, sin variación alguna.

4.º Los referidos proyectos conservarán la actual distribución de los créditos en cuanto a capítulos y artículos se refiere, cuidando muy especialmente de que en las dotaciones contenidas en cada artículo no se consignen expresiones que permitan realizar gastos correspondientes a otro capítulo o artículo distinto.

5.º Se cuidará de redactar cada concepto con la mayor concisión y claridad posible y de evitar en ellos el uso de la locución «etcétera» y las frases ambiguas o indeterminadas.

Por excepción, cuando se trate de la implantación de un nuevo servicio del que no sea posible conocer previamente la parte de crédito que haya de destinarse a cada gasto, conforme a la actual discriminación presupuestaria, podrán comprenderse en un crédito global a incluir en el capítulo tercero, artículo sexto; pero esta situación sólo se mantendrá durante la vigencia del presupuesto en que se incluya, y a lo suma en el siguiente.

En su consecuencia, deberá discriminarse y figurar distribuidos en el presupuesto de 1963 cuantos créditos existan en la actualidad en dichas condiciones y tengan cumplido el indicado plazo.

6.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y en el artículo tercero de la Ley de igual fecha, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, no se podrán crear en los presupuestos tributos, exacciones, derechos, arbitrios, tasas u otros gravámenes, ni ampliar los existentes sino por Ley votada en Cortes.

Asimismo, deberá especificarse inexcusablemente, en cuanto a cada uno de los recursos que se consignan, las disposiciones que los hayan autorizado y las bases y tipos de gravamen que les sean de aplicación.

Por lo que respecta a aquellos recursos que procedan de tasas y exacciones parafiscales no creadas por Ley habrá de consignarse el número y la fecha del Decreto de convalidación, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley reguladora de Tasas.

7.º A tener de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en los presupuestos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente y en expediente aparte del presupuesto no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo o la Entidad dependa, con informe del de Hacienda, que será quien eleve el expediente a la resolución del Consejo.

8.º Las peticiones de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que necesiten formular los Organismos autónomos, según dispone el artículo 34 de la mencionada Ley, se harán con igual tramitación y requisitos establecidos por los presupuestos iniciales y por conducto del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo.

9.º Se revisarán cuidadosamente las consignaciones que en los vigentes presupuestos tengan autorizadas, a fin de reducir en el próximo año aquellas que conforme a los resultados del presente ejercicio se revelen excesivas o susceptibles de eliminación.

10. Los proyectos de presupuestos, tal como dispone el artículo 31 de la Ley, deberán ir acompañados de los documentos que a continuación se expresan:

a) Un avance de liquidación del ejercicio anterior, que tendrá cuando menos, los siguientes datos: Saldos de las cuentas corrientes del Organismo en establecimientos bancarios en la fecha a que el avance se refiera; recursos disponibles hasta fin de ejercicio, distinguiendo los recaudados y los de probable recaudación, y obligaciones satisfechas, las que estén pendientes de pago y las de probable contracción; y

b) Una Memoria en la que habrán de explicarse y justificarse con todo rigor y detalle los créditos solicitados, muy especialmente aquellos que figuren por primera vez y en los que sufran aumento de dotación.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1962.

NAVARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2756/1962, de 25 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 11 de enero próximo la suspensión en la cuantía del 50 por 100 de los derechos arancelarios que fué impuesta por Decreto 1493/1962.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio último, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del cincuenta por ciento de la aplicación de los derechos establecidos a la importación del café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día once de enero próximo la suspensión en la cuantía del cincuenta por ciento en la aplicación de los derechos establecidos, a la importación del café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO